

cesal— que deberá abstenerse de realizar interpretaciones de los estatutos de la actora, por resultar dicha actividad de jurisdicción exclusiva de la asamblea de asociados de la entidad: art. 23 de la ley Orgánica de Mutualidades 20.321 (1).

CARLOS ALBERTO GALANTI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La realización de las obras requeridas para el cumplimiento de las funciones administrativas, si bien es ciertamente lícita, no exime de responsabilidad al Estado cuando con aquellas obras se priva a un tercero de su propiedad o se lesiona ésta en sus atributos esenciales (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas, debiendo verificar con antelación si efectivamente se han producido y, en su caso, constatar si fueron una consecuencia directa e inmediata de la actuación de los órganos del poder, con el fin de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables (3).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Tratándose de los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas, al resarcirse el sacrificio individual no debe perderse de vista que la satisfacción del interés público constituye un mandato imperativo de la comunidad del Estado e importa, indudablemente, un beneficio para cada uno de sus integrantes que, en ese sentido, no pueden pretender eximirse completamente de la carga particular que supone, necesariamente la realización del bien común.

(1) 22 de diciembre. Fallos: 302.339; 306:159.

(2) 22 de diciembre.

(3) Fallos: 308:1049.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Para que proceda la indemnización de los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas es imprescindible la concurrencia de dos presupuestos: que medie una privación o lesión al derecho de propiedad y que aquélla sea consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No procede la acción de daños y perjuicios contra la comuna fundada en la existencia de terrenos baldíos, fruto de demoliciones efectuadas a efectos de la traza de una autopista, terrenos que son usados como basurales y refugio de vagabundos, pues además de su carácter circunstancial, tales perjuicios no son consecuencia directa e inmediata de la afectación o desafectación del inmueble a la traza de la autopista.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El cambio de fisonomía del vecindario, como consecuencia de la existencia de terrenos baldíos fruto de demoliciones efectuadas a efectos de la traza de una autopista de cuya construcción se desistió, no constituye una lesión indemnizable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Dado que conforme al Código Civil, los propietarios no gozan de acción para sus reclamos de daños a sus vecinos que demuelen sus inmuebles o mantienen lotes vacíos, no parece razonable que por la sola circunstancia de tratarse de un ente público pueda exigirse a la municipalidad una responsabilidad mayor que la requerida a los particulares entre sí.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños derivados de la modificación de la fisonomía del vecindario, ocurrida a raíz de la demolición de edificios expropiados linderos al inmueble del actor, omitiendo considerar los presupuestos necesarios para la admisibilidad del resarcimiento pedido.
